

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

125

La Paz, **14 JUN. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante memorial presentado en fecha 03 de julio de 2023, Irene Gutiérrez Fleig, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Inscripción de Transferencia de la Aeronave marca y modelo BEEHCRAFT E90, número de serie WL-314 con Matrícula Boliviana CP-2494, adjuntando **Escritura Pública de Transferencia N° 576/2023 de 20 de junio de 2023** (fojas 447 a 478).

2. Que a través de la Nota **DGAC-3862/2023 DRAN 1623/2023 de 05 de julio de 2023**, la DGAC responde al precitado memorial, en la cual se hace conocer a Irene Gutiérrez Fleig, observaciones que deben ser subsanadas para proseguir con el trámite de inscripción (fojas 480 a 483).

3. Que el **21 de septiembre de 2023**, por memorial presentado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Irene Gutiérrez Fleig, indica que subsana observaciones a fin de continuar con la prosecución del trámite de inscripción de Transferencia (fojas 484 a 520).

4. Que por nota DGAC-6049/2023 DRAN-2921/2023 de 11 de octubre de 2023, la DGAC, responde a Irene Gutiérrez Fleig, lo siguiente: "El señor Alberto Rodrigo Gutierrez Fleig, al momento de la inscripción de transferencia de la aeronave CP2494 a su nombre presentó el Formulario Único de Solicitud RAN 01 de fecha 17 de julio de 2007, el cual declaró su estado civil como CASADO. Para subsanar la observación realizada por nota **DGAC -3862/2023 DRAN 1623/2023 de 05 de julio de 2023**, se presentó Oficio Judicial N° 1135/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, librado por la Abg. Msc. Lucinda Chamos Gonzales, en su calidad de Juez Público de Familia de Santa Cruz, donde se establece que **la disolución del matrimonio entre el señor Alberto Rodrigo Gutierrez Fleig y la señora Betty Vanessa Bravo Ortiz, fue en fecha 6 de junio de 2023**; sin embargo, en dicho documento no se estableció la situación legal de propiedad de la aeronave, al no haberse presentado la División y Partición de bienes gananciales ya que por la documentación presentada se evidencia que la citada aeronave se constituye en un bien ganancial adquirido dentro el matrimonio conforme prescripciones del Código de las Familias y el Proceso Familiar" (fojas 522 a 523).

5. Que en fecha 16 de octubre Irene Gutiérrez Fleig, acredita estado civil del vendedor y solicita prosecución de trámite de transferencia de aeronave con matrícula boliviana (fojas 524 a 525).

6. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota **DGAC-6375/2023 DRAN-3129/2023 de 27 de octubre de 2023**, responde a Irene Gutiérrez Fleig, manifestando: "(...) Revisada la documentación presentada con su solicitud y los antecedentes que cursan en la carpeta de la aeronave, se evidenció lo siguiente: Mediante nota recibida por la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional el 17 de octubre de 2023, su persona presentó el Certificado de Matrimonio original de los señores Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig y la señora Betty Vanesa Bravo Ortiz, en el cual se constata que la partida de matrimonio fue cancelada en fecha 6 de junio de 2023. Sin embargo, de la documentación cursante en la carpeta de la aeronave se evidencia que la aeronave fue adquirida por el señor Gutiérrez el año 2007. Por lo que de los antecedentes descritos, se constata que la aeronave se constituye en un bien ganancial adquirido del matrimonio" (Resolución Administrativa N° 164 de 32 de julio de 2007) (fojas 526 a

527).

7. Que por memorial en fecha 07 de diciembre de 2023, Irene Gutiérrez Fleig, **responde a nota DGAC-6375/2023 DRAN-3129/2023 de 27 de octubre de 2023, adjuntando la Escritura Pública N° 699/2023 de 04 de diciembre de 2023, de ratificación de compra y venta, indicando que la aeronave nunca fue bien ganancial y que su comprador inicial es LINDER INVESTMENTS S.A.** (fojas 528 a 537).

8. Que en fecha 12 de diciembre de 2023, Irene Gutiérrez Fleig, presenta memorial de complementación a su respuesta, adjuntando el Contrato de Compra Venta con reconocimiento de firmas de fecha 6 de julio de 2007, ante Notario de Fe Pública N° 62, suscrito por Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, quien actúa como representante legal de la empresa LINDER INVESTMENTS S.A. y Wayman Lu en representación de Wayman Aviation Services Inc. (fojas 539 a 543).

9. Que a través de memorial de 06 de enero de 2024, Irene Gutiérrez Fleig, complementa la respuesta a nota DGAC-6375/2023 DRAN-3129/2023 de 27 de octubre de 2023 y adjunta Testimonio de Poder 0022/200 de 11 de enero de 2006, conferido por la Sociedad LENDER INVESTMENTS S.A. a favor de Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig (fojas 551 a 559).

10. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante nota **DGAC 0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024**, responde a los memoriales presentados por Irene Gutiérrez Fleig, bajo los siguientes argumentos (fojas 569 a 573):

i) Manifiesta que con la sentencia de divorcio del vendedor, no se presentó ningún acuerdo transaccional debidamente homologado, la resolución de división y partición de bienes o algún otro documento, que demuestre la situación legal de la aeronave, ante la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Alberto Rodrigo Gutierrez Fleig y Betty Vanesa Bravo Ortiz; es más, en la sentencia mencionada, el juez de la causa dispuso que los bienes gananciales serían divididos en ejecución de sentencia y conforme memorial de fecha 14 de agosto de 2023, presentado por abogado y apoderado del señor Fleig en el mismo proceso de divorcio, se solicitó la ejecutoria de la sentencia, únicamente respecto al vínculo matrimonial, habiéndose en fecha 15 de agosto de 2023, decretado la ejecutoria correspondiente. Por lo tanto, no se presentó documentación idónea, que demuestre la situación legal de la aeronave, ante la disolución del vínculo matrimonial del vendedor con la señora Betty Vanesa Bravo Ortiz, debiendo aclarársele, que la aeronave fue registrada a nombre del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez como persona natural, cuando el referido señor se encontraba casado, según lo declarado por el mismo, en el Formulario Único de Solicitud RAN 01 N° 001258 de 17 de julio de 2007.

ii) Aclara que, para realizar la inscripción de cualquier documento, el Registro Público de Aeronave, tiene el deber de cumplir la normativa vigente en su conjunto, al momento de inscribir los actos, contratos y/o resoluciones referidas a la propiedad de las aeronaves que transfieran, modifiquen o extingan su derecho. En segundo lugar, se le aclara que no se observó el estado civil de una de las partes en un documento notarial, sino que se observó la situación legal de la aeronave, toda vez que al momento de adquirir la aeronave y registrarla a su nombre, el señor Alberto Rodrigo Gutierrez Fleig declaró que se encontraba casado, por lo que en virtud a la normativa vigente, esta aeronave constituye un bien ganancial, por lo que no está demás, recordarle, que hasta la fecha no se presentó un documento que acredite la situación legal de la aeronave, ante la disolución del vínculo matrimonial entre el vendedor y la que fuere su esposa al momento de adquirir la aeronave e inscribirla a nombre del señor Gutiérrez, en el Registro Aeronáutico Nacional.

iii) Indica que se debe considerar lo establecido por el Código de las Familias y del Proceso Familiar, en cuanto a la disposición de los bienes comunes y ante un divorcio, en cuanto a la división y partición de los bienes comunes o gananciales, los cuales, son regulados por la ley, al amparo de lo establecido por el artículo 177, parágrafo I, del referido cuerpo normativo, por lo tanto, dar cumplimiento a la normativa vigente, no podría constituirse en una violación al principio de legalidad como asevera en su escrito y tampoco se constituye en un desmedro al ejercicio del derecho propietario, más aún cuando existe un proceso judicial de división y partición de bienes, producto de la desvinculación matrimonial de los señores Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig y Betty Vanesa Bravo Ortiz, con lo cual quedan refutadas sus aseveraciones. Incluso quedan refutadas aquellas aseveraciones que realiza en cuanto a que existe una afectación fatal y desconsiderada como desproporcionada y sin responsabilidad de los actos de los



funcionarios encargados de revisar el trámite, pues ante el proceso judicial de división y partición de bienes del cual tuvo conocimiento esta Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de distintos oficios librados por la Juez de la causa queda demostrado que la situación legal de la aeronave con Matrícula CP-2494, no es clara y versa un proceso judicial respecto a la misma.

iv) Reitera que la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, en ningún momento cuestionó o realizó apreciación alguna respecto al estado civil en la cédula de identidad del vendedor, sino que observó la situación legal de la aeronave, en el marco de los antecedentes que cursan en archivos, respecto al registro en primera instancia de la aeronave, aclarándole que si bien ese registro debe cumplir con sus atribuciones y competencias específicas, señaladas por ley también debe observar y cumplir la normativa vigente en su generalidad, lo cual no implica que se aparte de sus competencias, sino que demuestra que su actuación se encuentra enmarcada en la legalidad y no implica que realiza el cuestionamiento del pasado o el futuro de los bienes sujetos a registro, limitándose a corroborar en el marco de la norma la situación legal de los mismos, a efecto de proceder al registro que corresponda, pues ese registro público debe asegurarse que todas las inscripciones que realice se encuentren en armonía y cumplimiento de la normativa general. En ese entendido al corroborarse la existencia de un proceso judicial de división y partición de bienes que involucra la aeronave queda demostrado la situación legal de la aeronave no es clara y definitiva con lo que también se demuestra que el Registro Aeronáutico Nacional no realizó meras presunciones.

v) Reitera nuevamente que en ningún momento se cuestionó algún documento público, sino que se observó la situación legal del bien mueble sujeto a registro, sobre el cual la interesada pretende inscribir su derecho propietario, situación que no es clara tal como se demuestra con el proceso judicial de división y partición de bienes que versa sobre la aeronave, por lo cual su persona deberá demostrar ante las instancias correspondientes, que la DGAC ha incurrido en la comisión del delito que indica en su escrito.

vi) Expone que revisado el Testimonio N° 991/2007, de 18 de julio de 2007, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 96 de Santa Cruz de la Sierra, se observa que en la transcripción del Testimonio N° 229/2007 de 30 de junio de 2007, sobre Declaración Voluntaria, el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, no indica que la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, debía realizarse a su nombre, como persona natural, debido a que el registro de la misma, no podía realizarse a nombre de LENDER INVESTMENTS S.A., por ser una empresa extranjera, salvándose los derechos que la misma pudiese tener sobre la aeronave; sino que en ese documento se establece: "(...) 2.- **ACLARATIVA DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE LA COMPRA DE LA AERONAVE.**- Al presente declaro público y expresamente en forma definitiva, voluntaria y jurada que; la compraventa de la referida aeronave fue hecha a título personal y exclusivo en favor de mi persona, constituyéndome por tanto, en el único, legítimo y verdadero propietario comprador de la misma, a cuyo efecto pague de mi dinero, el valor total de la compra venta señalada, correspondiendo inscribir y registrar la referida aeronave, en todos los registros públicos y privados a nombre personal mío". Y en ese entendido, se tiene que en virtud al Testimonio N° 991/2007, de 18 de julio de 2007, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 96 de Santa Cruz de la Sierra y de conformidad a la Resolución Administrativa N° 164, de 31 de julio de 2007, se inscribió la aeronave Marca y Modelo Beech E90, Número de Serie LW-314, Matrícula CP-2494, a nombre de Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, sin que se salvare el derecho de terceros sobre la misma y sin que se hubiere observado hasta la fecha, la Resolución Administrativa ni la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, es más, el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig; estuvo actuando todo este tiempo, como único y verdadero propietario de la aeronave, incluso durante el proceso de Rehabilitación de la Matrícula de la aeronave, realizado durante la gestión 2016.

vii) Expresa que a través de distintos Oficios librados por la Juez Público de Familia Tercero de Santa Cruz, la DGAC tomó conocimiento de la existencia de un proceso judicial de División y Partición de Bienes, seguido por la señora Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, mismo que involucra a la aeronave con Matrícula CP-2494, por lo que al existir una causa pendiente, la situación legal de la aeronave deberá ser demostrada ante la referida Autoridad Judicial, no siendo la misma competencia de la DGAC, por lo que esa Autoridad de Aeronáutica Civil se limitará a cumplir lo dispuesto por la Autoridad Judicial competente, en cuanto a la aeronave mencionada.

viii) Argumenta que al haber la DGAC, tomado conocimiento de la existencia de un proceso judicial de División y Partición de Bienes, seguido por la señora Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, el cual involucra a la aeronave con Matrícula CP-2494, obtiene que la situación legal de la aeronave no es clara. Por lo tanto, comunica a la interesada que ante la existencia de un proceso judicial de División y Partición de Bienes que involucra a la aeronave con Matrícula CP-2494, deberá ser la Autoridad Judicial competente, la que determine la situación legal de la aeronave, así como el derecho

propietario sobre la misma, aclarando que la DGAC, remitirá la información y documentación que se le requiera y curse en antecedentes.

11. Que mediante memorial en fecha 02 de febrero de 2024, Irene Gutierrez Fleig, interpone recurso de revocatoria en contra de la nota DGAC 0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, bajo las siguientes puntualizaciones (fojas 574 a 638):

i) Indica que la DGAC rebusca en una aparente ganancialidad del bien y se escuda en que otra autoridad judicial de materia familiar decida la situación de la aeronave, conclusión a la que llega sin existir un solo antecedente formal de que la aeronave esté inmersa en un proceso por mejor derecho propietario, existiendo una distorsión de sus atribuciones, que le mandan a registrar: "todo acto y contrato que acrediten la propiedad de las aeronaves, la transfieran, modifiquen o extingan" y que erradamente la DGAC, se inventa que existe un proceso de División y Partición de Bienes que involucra a la aeronave, afirmación que debió ser respaldada, y al no ser así comprueba y denuncia la marcada parcialización por negarle el trámite,

ii) Cuestiona ¿por qué el Registro Aeronáutico no realiza y plasma un análisis de los documentos de la aeronave?; concordantemente la DRAN está en la obligación de basarse en el tracto sucesivo al ser la tarea por excelencia para verificar la propiedad del bien y su disposición, con arreglo a los documentos producidos para el efecto, mucho más si pretende ponerse a la tarea de analizar y fallar respecto a la ganancialidad para negar el registro del bien. Por cuanto verificar el antecedente dominial es algo que sí, está dentro de sus atribuciones por lo que en la nota objeto de recurso hubiese procedido a señalar quien compró la aeronave en Estados Unidos hasta llegar nuestro país y quien la transfirió a su persona, lo que se puede verificar en el último documento presentado a la DGAC que es el Testimonio Público No 699/2023, de 04 de diciembre de 2023.

iii) Asevera que la primera función del DRAN radica en verificar el tracto sucesivo y de ahí en adelante emitir sus informes y determinaciones, no como en el presente caso en el que la DRAN genera un conflicto desde la presunción inexistente de la ganancialidad del bien, lo que lleva a la DGAC a distorsionarse como a emitir criterios alejados de sus competencias, tanto que pretende creer que el Juez de Familia definirá situación legal alguna de la aeronave, así como su derecho propietario, no siendo esta la competencia de un Juzgado de familia ya que ninguna de la partes de esa relación contractual; Lender Investments S.A y su persona forman parte de ese proceso judicial ni están dentro de un conflicto judicial por establecer el mejor derecho propietario, pero ante todo la instancia que cuenta con todos los documentos de la aeronave para proceder a su registro es la DRAN, por ello es el ente llamado por ley para proceder a su registro sin la necesidad previa de la orden judicial, siendo un exceso que sobre ello se persista oficiosamente en la ganancialidad, existiendo un proceso de división en el que NO se incluyó a la aeronave, y lamentablemente la DGAC, en absoluto desconocimiento de las normas societarias razona de esa manera, lo cual es preocupante ya que genera y crea un escenario fatal de inseguridad jurídica. Indicando que al ser la aeronave de propiedad de Lender Investments S.A. no hay manera de que sea un bien ganancial además de NO existir proceso civil o familiar al respecto; sin embargo, la Dirección del DRAN realiza tal afirmación, cuando para aclarar todo lo inherente a la propiedad es que se elaboró y presentó el Testimonio Público No 699/2023, de 04 de diciembre de 2023, el objeto de su contenido es claro, pertinente y responde a lo que la DGAC exigió, mediante dicha Escritura Pública se aclara y queda patentada la propiedad de Lender Investments S.A, sobre el registro que realizó su representante legal, lo cual también se da por bien hecho para proceder finalmente a ratificar la transferencia a su persona.

iv) Sostiene que se dilucidó cual el motivo para que la aeronave no esté a nombre de una persona jurídica extranjera, lo cual es plenamente aplicable y viable conforme al Artículo 558 del Código Civil, lo que fue obviado por la DGAC y no mereció ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

v) Señala que se respaldó con más documentos como el contrato de compra y venta en Estados Unidos de Norte América de parte de Wayman Aviation Service, Inc. a favor de Lender Investments, S.A. que en Bolivia fue reconocido en firmas, en el año 2007, lo que dio lugar a su formalización y presentación en la DGAC, hechos concretos y palpables que la nota objeto de recurso no responde ni valora, demostrando ahí su marcada parcialización e intención de perjuicio, como también su incumplimiento de deberes, que viene desde el retraso injustificado para emitir una respuesta, toda vez que presentó su memorial en fecha 07 de diciembre de 2023, y recién se respondió en fecha 19 de enero de 2024, a más de un mes calendario o 30 días administrativos, bajo el argumento de su excesiva carga laboral, sin considerar que el artículo 17 de la Ley 2341, los plazos son de cumplimiento obligatorio, según el reglamento interno de control de calidad de la DGAC, la respuesta debió de estar emitida en el plazo de 10 días hábiles, y lo hizo a más de 30 días con argumentos fuera de lugar.

vi) reclama que la DGAC, exige documentación idónea, como si fuese un proceso judicial o estar sumados en un término probatorio, "aseverando que no se presentó un documento de acuerdo transaccional, debidamente homologado de división y partición del apoderado de Lender Investments S.A. el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig y su ex esposa", lo que es innecesario desde el momento en que se acreditó la propiedad del bien ajeno a dicho apoderado, por medio del Testimonio Público N° 699/2023, de 04 de diciembre de 2023, el que guarda relación con la adquisición en Estados Unidos de Norte América y de esa persona jurídica la venta a su persona, el cual tiene todo el valor al ser un documento público y hace plena prueba, por lo que es una distorsión que exija un documento transaccional entre personas ajenas a la propiedad del bien, explicando que no es su intención, ni tiene porque incidir en la ganancialidad del bien, pues de forma precisa se abocó a demostrar la verdadera y exacta propiedad de la aeronave, sin que exista objeto, finalidad y causa que la DRAN persista en exigir la división y partición y **por ello exigir una sentencia u otro documento de conciliación emerge de un criterio sumamente errado**, por lo que la DRAN tiene que tener la capacidad lógica de centrarse en el escenario legal promovido por su persona, de lo contrario como podrá emitir una respuesta congruente y coherente, por lo que afirma que la nota DGAC 0289/2024 DRAN 0207/2024, de 17 de enero de 2024 es carente de la motivación y fundamentación.

Expresa que la DGAC, persiste en insistir que cuando se registró el bien, el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, estaba casado, lo cual a partir del Testimonio Público N° 699/2023, de 04 de diciembre de 2023, quedó pertinentemente aclarado y superado en perfecta correspondencia con los antecedentes que configuran el tracto sucesivo, de lo cual la DRAN deliberadamente se aleja y desconoce, conscientemente no responde ni valora sus alcances haciendo como si no hubiese sido presentada, cuando el documento aclarativo de derecho propietario es sumamente pertinente.

Indica que de remitirse a analizar el Testimonio Público N° 699/2023 de 04 de diciembre de 2023 todo lo inherente a la declaración unilateral deja de tener valor y efecto, pues ese extremo entre partes fue explicado y despejado; asimismo, la minuta aclarativa es mandataria, al ser un contrato entre partes debidamente protocolizado, con todo el valor legal de prueba plena, es decir incuestionable.

Señala que la DGAC se escuda en que ha tomado conocimiento de un proceso que involucra a la aeronave CP 2494, lo cual es falso toda vez que el propio señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig desconoce que dentro de dicho proceso se involucre e identifique a la aeronave de Lender Investments S.A, por cuanto la DGAC utilizó una vez más argumentos sin certeza bajo presunciones que le llevan conscientemente a generarse imposibilidades, como si dentro de sus funciones estaría especificada la obligación de negar los trámites, previa retardación dejando de lado todo principio de celeridad, presunción de legitimidad, verdad material y buena fe.

Expresa que lo que si le manda a observar la ley y los procedimientos es a revisar los documentos del expediente como los documentos presentados a objeto de realizar un análisis integral que es lo que expresamente se le exigió, más no lo hizo así, simplemente divagó en la declaración unilateral y en la presunción de un proceso judicial que definirá el derecho propietario, de lo cual no tiene una sola prueba fidedigna, lo que demuestra el grado de error e incumplimiento de deberes, por lo que una vez más de forma expresa se solicita que emita un criterio claro y fundado sobre la propiedad del bien conforme a la Minuta Aclarativa No 699/2023, de 04 de diciembre de 2023, no se la obvie ni reste valor, toda vez que es una obligación de la cual no puede escapar o guardar silencio, pues existe una propiedad aclarada y ratificada.

vii) Puntualiza que de la simple revisión del expediente de la aeronave CP-2494, no existe posibilidad alguna de que dicho bien sea ganancial como tampoco existe orden judicial alguna que le prohíba al propietario Lender Investments S.A o su apoderado innovar y contratar, por consiguiente, el trámite de registro de derecho propietario debe continuar sin retrasos ni perjuicios, por consiguiente, la nota objeto del recurso debe ser revocada en todo su contenido.

viii) Afirma que para corroborar todo lo afirmado y poner en evidencia el grado de error en que ingresó la DRAN, adjunta partes de la demanda de División y Partición de Bienes interpuesta por Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, la contestación del demandado en el proceso, y una copia del Auto Definitivo, emitida en ejecución de sentencia, donde se puede evidenciar que la Aeronave no fue incluida en demanda, contestación ni mucho menos en la sentencia, hechos suficientes para probar que la aeronave objeto a transferencia, no está incluida en el proceso antes mencionado, por ende no se puede dar sentencia respecto a un bien no demandado.

ix) Alega que en los hechos no probados, textualmente establece: **"VIII.- HECHOS NO PROBADOS: De**

esta naturaleza se tiene los siguientes: No se ha probado que ALBERTO RODRIGO GUTIÉRREZ FLEIG, sea accionista de las empresas Lender Investments S.A., Estancias Guimar S.A. y Polar Capital S.A., extremo que directamente incidió en que la aeronave en cuestión **no sea parte de los bienes muebles sujetos a registro a ser divididos y partidos**, por lo que la titularidad, disponibilidad, utilización de este bien no son objeto de censura de ninguna naturaleza ni de consideración legal en la división y partición, dicho de otra forma, no fue tomada en cuenta ni puesta en análisis por las partes.

x) Hace notar que, en la parte resolutive, en el "Por tanto" detalla a 7 vehículos sujetos a registro más no así la aeronave de propiedad de Lender Investments S.A. finalmente el parágrafo 11 concluye que: se declara improbadamente la demanda con relación a los bienes propios del demandado Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig.

xi) Expresa que la apreciación del DRAN para la paralización del trámite únicamente puede ser tomada en cuenta como deliberada, poco responsable, incongruente decisión.

xii) Señala que con el objeto y fin de despejar todo mal criterio emergente de la Declaración Unilateral que realizó el apoderado de LENDER INVESTMENTS S.A. sobre la propiedad de la aeronave, adjunta el Testimonio No 25/2024, de 31 de enero de 2024, sobre Modificaciones Aclarativa de Derecho Propietario Sobre Compra de Aeronave, realizada por el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, donde expone que la declaración unilateral mediante Testimonio 229/2007 de 30 de junio de 2007, tuvo por finalidad lograr el registro en la DGAC, pues la propia entidad exigía y condicionaba que para poner a nombre de LENDER INVESTMENTS S.A. presente su matrícula de comercio en Bolivia, por lo que dicha aeronave se compró y pagó con recursos de la empresa Lender Investments S.A. por lo que tiene plenas facultades de disposición sobre la aeronave, quien ya ha vendido a la señora Irene Gutiérrez FLEIG. Por lo que mediante este acto voluntario y aclarativo la DGAG no puede persistir en basar su negativa de registro en la anterior declaración, toda vez que son aspectos societarios internos y privados legalmente permitidos por las leyes, todo lo cual aleja todo indicio de ganancialidad.

xiii) Refiere al perjuicio y retraso injustificado, indicando que la DGAC debe asumir acciones correctivas contra el personal proyectista y cargo del trámite, toda vez que se identificaron vulneraciones al Debido Proceso como a su Derecho a la Defensa y a la Petición al no responder a los argumentos expuestos como a los documentos presentados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 y 113 de la CPE.

xiv) Hace cita a lo expuesto en los artículos 115 y 235 de la Constitución Política del Estado, argumentando que no puede dejarse de tomar en cuenta el perjuicio que se está generando en contra de su persona y el bien que adquirió, que fue inmovilizado por la DGAC al suspender el trámite de registro de derecho propietario sin tomar en cuenta los gastos que está erogando para dichos fines y por la aeronave, que en lo posterior deben ser resarcidos conforme ordenan las leyes.

xv) Indica que ante una solicitud concreta de su parte para la inscripción de la aeronave, la DRAN debía determinar la procedencia o no de su registro, es decir, debió proceder a la inscripción o negar y esa negativa no podía realizarse mediante una nota, sino que debió haber emitido una resolución fundamentada exponiendo las razones de la negativa y pronunciarse sobre todos los aspectos y documentos que fueron presentados por su parte y al no haber procedido de esa forma, se han vulnerado las normas que rigen la Administración pública, pues ésta debe responder con precisión y fundamentada todas las peticiones de los administrados. Disponer una "paralización" en los hechos, no es una decisión fundamentada de la Administración, pues además de ser incongruente en el fondo de su decisión es omisiva en cuanto a la documentación que ha presentado y los argumentos que ha expuesto.

xvi) Solicita que la DGAC, se pronuncie sobre cuál es el origen del derecho propietario con que se inscribió inicialmente la aeronave en Bolivia, es decir, se pronuncie sobre la compra que se realizó de su anterior propietario el Sr. Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, en su calidad de representante legal de LENDER INVESTMENT S.A.; además, deberá pronunciarse sobre la declaración unilateral realizada por el Sr. Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig contenida en el Testimonio N° 229/2007 de fecha 30 de junio de 2007 en relación con la declaración unilateral también del mismo apoderado de LENDER INVESTMENT S.A. contenida en el Testimonio N° 25/2024, DE 31 DE ENERO DE 2024, así como sobre toda y cada una de la documentación que ha sido presentada por su parte; solicitando además, pronunciamiento expreso y concreto sobre la resolución judicial que ya había mencionado con relación al proceso de división y partición de bienes gananciales en el cual no se discutió la titularidad ni el carácter ganancial de la aeronave en cuestión.

xvii) Advierte que la falta de pronunciamiento concreto sobre los aspectos solicitados específicamente



dará lugar a la vulneración de su derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas; se vulnerará también su derecho a la petición, pues ante una petición expresa no habrá contado con una respuesta concreta; y finalmente, se vulnerará también su derecho a la propiedad privada, pues habiendo comprado una aeronave no se permite su registro por una simple formalidad carente de fundamentación y base legal, habilitando de esta manera su derecho al recurso jerárquico posterior.

12. Que a través de Resolución Administrativa Regulatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determinó: "RESUELVE: PRIMERO.- Revocar totalmente las notas DGAC-0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, nota DGAC -6375/2023 DRAN 3129/2023 de 27 de octubre de 2023, DGAC- 6049/2023 DRAN-2921/2023 de 11 de octubre de 2023, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en aplicación del artículo 61 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución. SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de registro de la transferencia de la aeronave: presentada por Irene Gutiérrez Fleig con matrícula CP-2494 en aplicación del artículo 41 del Reglamento, modificación y actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales, DS N° 27957 de 24 de diciembre de 2004 y existir una orden judicial de medida precautoria ordenada por la Autoridad Jurisdiccional competente sobre la citada aeronave", bajo los siguientes fundamentos (fojas 658 a 677):

i) Precisa que los principios del derecho registral son: 1) autenticidad, 2) inscripción, 3) publicidad, 4) legalidad, 5) fe pública, 6) rogación, 7) especialidad: 8) prioridad y 9) tracto sucesivo, indicando que la recurrente no fundamenta el incumplimiento o la legalidad que pretende sea cumplido, no fundamenta cual el conflicto y obstrucción que con su intervención la DGAC, le hubieran generado.

ii) Señala que de acuerdo a las competencias del Registro Aeronáutico el Decreto Supremo N° 28478 en su artículo 19 dispone: "I. la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional tiene como objetivo la inscripción de los actos y contratos y/o resoluciones referidas a la propiedad de las aeronaves que transfiera, modifiquen o extingan su derecho y punibilidad contra terceros, a través de la inscripción definitiva de una aeronave otorga la nacionalidad boliviana, inscribir y dar fe pública de todo los actos inscritos en el Registro aeronáutico administrativo. Tendrá las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas (...), Indicando que para la aplicación del citado artículo es deber de dicha unidad solicitar la documentación pertinente para preceder a inscribir los contratos de transferencia conforme dispone a RAB 47 apéndice 1 inciso (b) En el caso de transferencia de aeronaves con matrícula boliviana se deberán cumplir con los requisitos señalados en el literal 1, 2, 6, 11, 12, 13 del presente apéndice y además deberá adjuntar (1) informe de verificación de datos técnicos emitido por la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC. (2) Copia simple de la cédula de identidad las partes intervinientes (3) Original del Certificado de matrícula de la aeronave a nombre del ultimo propietario registrado en el registro Aeronáutico nacional.

iii) Indica que de acuerdo a dicha solicitud de documentos como en cualquier otra Dirección de Registro, no solo debe cumplir con los requisitos de formalidad, sino también con los requisitos de fondo así se tiene dispuesto en el Reglamento, Modificación y Actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales D.S. 27957 24 de diciembre 2004, artículo 6 parágrafo I de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de inscripción de Derechos reales, concordante con los artículos 1548 y 1556 del Código Civil, todo título cuya inscripción que se solicite deberá designar con absoluta claridad el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, profesión, cédula de identidad y domicilio de las partes; los bienes sujetos a la inscripción con especificación de su naturaleza, situación, ubicación, límites, superficie, planos aprobados legalmente y otras circunstancias que sirvan para identificarlos clara y distintamente; además de respetar las formalidades legales establecidas por los artículos 491 y 1421 del Código Civil, bajo este mandato es que la unidad de DRAN realiza la distintas observaciones, no rebuscando actos ajenos a su competencia.

iv) Expresa que, de la revisión de las propias pruebas aportadas por la recurrente, se evidencia que existe un proceso en la vía incidental dentro un proceso de divorcio que data de fecha 28 de junio de 2023, desvirtuando las aseveraciones de un invento de un proceso por parte de esa autoridad.

v) Afirma que esa instancia no es dirimidora de los conflictos que pueda generarse entre particulares, tampoco puede pronunciarse sobre la naturaleza de un bien, empero si tiene el deber de observar que los documentos serán registrados, estén acordes a las lineamientos normativos, teniendo la potestad de rechazar la inscripción de los documentos que no reúnan los requisitos, para el caso específico lo prescrito para la venta de bienes por parte de personas casadas sin autorización del conyugue conforme dispone el artículo 41 del Reglamento, Modificación y Actualización a la Ley de Inscripción en Derechos Reales D.S.

N° 27957 24 de diciembre de 2004, Artículo 41 (Rechazo de la inscripción de documentos de personas casadas sin autorización del cónyuge) El Registrador también está facultado para observar y rechazar todos aquellos documentos en los que el transferente del derecho propietario o el constituyente de cualquier otro derecho real sea casado y no se contemple la firma de autorización y conformidad del cónyuge, a menos que se trate de orden judicial o se demuestre fehacientemente que el bien sobre el que recaerá la inscripción es propio y no ganancial, o que la inscripción recaerá sólo en la alícuota correspondiente."

vi) Sostiene que de la revisión a la nota impugnada, no se evidencia que la Dirección del Registro Aeronáutico, haya afirmado que la recurrente y LENDER INVESTMENTS S.A., formen parte de un proceso judicial, o que formen parte de las observaciones al trámite, sino que la observación de DRAN recae en que se desconoce la situación legal de la aeronave, por lo que dichas aseveraciones no son verídicas.

vii) Argumenta que de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados se tiene el oficio N° 210/2024 de 31 de enero de 2024, la Abg. Sc. Lucinda Chamoso Gonzáles, en su calidad de Juez Público de Familia 3° de la ciudad de Santa Cruz, por el cual comunica a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dentro del proceso de divorcio en la vía incidental sobre división y partición de bienes seguido por Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, signado con el número 147/23 - NUREJ 70422119, pronunció el decreto de fecha 23 de enero de 2024, ordenando la anotación preventiva sobre la avioneta marca BEECHCRAFT E90, Serie LV-314, con Matrícula CP-2494, cuyo propietario es Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig.

viii) Reitera que la Dirección General de Aeronáutica Civil, no es la autoridad dirimidora ni competente, para determinar que sea o no un bien ganancial, sino que conforme la revisión de los documentos advirtió y emitió observaciones conforme a la situación legal de la aeronave y observó que como el bien fue adquirido dentro del matrimonio, para su transferencia se requería la aceptación del cónyuge o que se demuestre fehacientemente que es un bien propio, conforme dispone el artículo 41 del D.S. N° 27957 Reglamento, modificación y actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales.

ix) Señala que extraña a esa Autoridad, que la recurrente traiga a colación el artículo 558 del Código Civil "Confirmación del contrato anulable", sin manifestar que párrafo de ese artículo se aplicaría a su caso, haciendo notar que se reconoce que los actos realizados por el señor Gutiérrez nacieron a la vida con vicios "anulables"; sin embargo, se advierte que la recurrente queriendo salvar las actuaciones irregulares realizadas del vendedor, desde la gestión 2007, atribuye a la DGAC que se hubiere obviado procedimiento, cuando confesamente señala en la Escritura Pública N° 699/2023 de 4 de diciembre de 2023, que la declaración unilateral de derecho de propiedad realizada en el documento de compra de 19 de junio de 2007, Escritura Pública N° 991/2007 se la efectuó únicamente para viabilizar el registro en las oficinas de la DGAG, porque la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., es una sociedad extranjera estando limitados sus actos jurídicos; hecho que en su momento de acuerdo a su conveniencia realizó documentos y que ahora pretende que estos vicios sean convalidados con otros documentos, solo por haber transferido la aeronave.

x) Expone que de la revisión de los antecedentes se tiene que en fecha 3 de diciembre de 2023, la recurrente presenta escrito respondiendo a la nota DGAC-6375/2023 DRAN-3129 de 27 de octubre de 2023; a partir de ello existe otros escritos de la recurrente, así como oficios de solicitud de informes del juzgado público de familia, los cuales fueron atendidos. Siendo subjetiva la apreciación que tiene la recurrente, toda vez que como oficina registral es deber de la DRAN, registrar los actos de enajenación, modificación o extinción respecto a las aeronaves conforme prevé la Ley N° 2902, empero debe hacerlo dentro del ámbito de los principios de legalidad y legitimidad, buena fe; teniendo el deber de observar los documentos y pedir a las partes que sean subsanados los mismos y en caso de advertir que no cumple con lo preceptuado en las normas también tiene la facultad de rechazar la inscripción y advierte que las actuaciones administrativas fueron consecuentes de acuerdo a las solicitudes requeridas. siendo que el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, al que hace mención la recurrente, es taxativa al señalar sobre la emisión de las Resoluciones.

xi) Señala que no es competencia de la DGAC, determinar si los bienes son o no gananciales, teniendo el deber de rechazar la inscripción de documentos de las personas casadas sin autorización del cónyuge, la parte recurrente no acredita con título idóneo que la cónyuge del vendedor hubiera dado la anuencia para la venta de la aeronave, o que en calidad de cónyuge hubiera manifestado que era un bien propio del vendedor, no existe una firma de autorización de la cónyuge que determine la viabilidad de la venta por ser un bien propio, máxime si como la propia recurrente presenta y se pone en calidad de ejemplo a la



escritura de Compra Venta Testimonio N° 576/2023 de 20 de junio de 2023, que en su cláusula octava se encuentra inserta la declaratoria de no ganancialidad conyugal realizada por el señor Fernando Elio Antelo, esposo de la compradora; conforme procede de acuerdo a la normativa, sin embargo de los documentos adjuntos el vendedor solo se limita a realizar escrituras públicas de declaración unilateral, desconociendo los derechos y/o obligaciones que pudiera tener sobre la aeronave la señora Betty Vanesa Bravo Ortiz, citando lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1202/2015-S3. Sucre, 2 de diciembre de 2015

xii) Argumenta que existe una orden judicial de anotación preventiva emanada por Autoridad Judicial, de medida precautoria, que es dictada dentro del proceso incidental de división y partición de bienes mediante decreto de fecha 23 de enero de 2024, además de haberse recibido con anterioridad requerimientos de información de esa misma Autoridad Jurisdiccional.

xiii) Refiere en cuanto a las piezas adjuntas del proceso de división y partición por el cual el bien no fue incluido en la demanda, hechos no probados, etc" la Autoridad Aeronáutica no tiene la competencia para determinar la pretensión de las partes mucho menos realizar interpretaciones de los actos emitidos por las Autoridades Judiciales, conforme dispone el artículo 12 de la Ley N° 025.

xiv) Menciona que se adjunta el Testimonio N° 25/2024 de 31 de enero de 2024, sobre modificaciones aclarativa de derecho propietario sobre la compraventa de la aeronave, modificando la cláusula primera numeral 2 del Testimonio N° 229/2007 de 30 de junio de 2007; sin embargo, en estas escrituras públicas no se advierte la anuencia o declaración que es un bien del vendedor por parte de la señora Bravo, respecto de la aeronave.

xv) Alega que la recurrente no precisa cual la vulneración al derecho a la defensa o debido proceso que la DGAC hubiera ocasionado, siendo que de la revisión de los escritos, en ningún momento se le impidió presente sus reclamaciones, que se le hubiera obstruido defenderse, que la DGAC, no se haya pronunciado sobre alguna prueba presentada, más bien caso contrario se advierte que en todo momento se le dio respuestas y permitió a la recurrente presentar cuanto documento considere le sirva para demostrar que la inscripción de la transferencia solicitada, no vulnerando derechos de terceros. Respecto al retraso injustificado, bajo el debido proceso se permitió a la parte recurrente pueda subsanar las observaciones realizadas, y causa enorme sorpresa que haga mención a un trabajo retardado, cuando es la misma parte quien vino presentando distintos escritos, es así que conforme la misma recurrente pide que se resuelva en un solo acto todas las peticiones y no se le dé respuestas a cada uno de los memoriales, conforme señala en el otrosí 2 del escrito presentado en fecha 08 de enero de 2024, a la emisión de la nota de fecha 17 de enero de 2024; se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 27713 inciso e), por lo que se desvirtúa la existencia de daños y perjuicios.

xvi) Señala que se corrobora de los antecedentes del trámite que las garantías constitucionales han sido precauteladas en todo momento, aplicando técnica y jurídicamente, asegurando el cumplimiento de las normas, requisitos que conlleva a emitir un acto administrativo. Con relación a lo establecido en la CPE artículo 235 "Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo a los principios de la función pública."; en el marco de esta disposición y dentro de estas obligaciones que tiene la DRAN es de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 28478, aplicando la Ley especial y general cuando el caso amerite, los procedimientos para el caso requerido, al tratarse de una transferencia de aeronave, además de solicitar los documentos establecidos en la RAB 47, empero como cualquier oficina registradora tiene el deber de verificar la documentación y que las mismas se encuentren en el marco de la legalidad, es por ello que la DRAN, realiza las distintas observaciones, conforme a sus competencias atribuidas.

xvii) Expone que el artículo 56 de la Ley N° 2341 es taxativa al señalar que los recursos de impugnación serán presentados contra resoluciones o actos administrativos de carácter definitivo; bajo este marco jurídico, la nota ahora recurrida se constituye en un acto administrativo de carácter definitivo, no siendo un requisito emitir una Resolución ante la negativa de solicitud de trámite, máxime si dicha nota no se constituye en negativa al trámite, si no que deja a la competencia de la Autoridad Judicial para que decida sobre el bien que pretende ser inscrito al haber asumido competencia sobre la aeronave y haber dispuesto una medida precautoria.

xviii) Manifiesta que al momento en que esa Autoridad interviene conforme a sus competencias, en mérito a la solicitud de inscripción realizada por el señor Gutiérrez Fleig en fecha 17 de julio de 2007, se emitió la Resolución Administrativa N° 164 de 31 de julio de 2007, por el cual se dispone que la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional proceda a la inscripción definitiva de la aeronave marca BEECHCRAFT E90

con matrícula CP-2494 de propiedad del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig y que la misma, no puede cuestionar actos que fueron realizados ante autoridad pública, sino que observa que existe actos controvertidos entre partes que son de conocimiento y pronunciamiento de la Autoridad Judicial, y conforme el fundamento en anteriores párrafos existe incongruencias conforme las aseveraciones de la recurrente y los documentos presentados.

xix) Sostiene respecto a que esa Autoridad se pronuncie sobre la Resolución Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 025 la DGAC, no tiene esa competencia de revisar los fallos emitidas por autoridades jurisdiccionales.

xx) Hace referencia a los documentos presentados por la recurrente como prueba.

xxi) Refiere que el señor Alberto Rodrigo Gutierrez Fleig a momento de la inscripción de la transferencia de la aeronave CP-2494 a su nombre, presentó el formulario único de solicitud RAN 01 de fecha 17 de junio de 2007, en el cual declaró su estado civil como casado, condición que origina la observación, para que en el marco del Reglamento, de Modificación y Actualización a la Ley de inscripción de Derechos Reales, aprobado por Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004, que en su artículo dispone. "El Registrador también está facultado para observar y rechazar todos aquellos documentos en los que el transferente del derecho propietario o el constituyente de cualquier otro derecho real sea casado y no se contemple la firma de autorización y conformidad del cónyuge, a menos que se trate de orden judicial o se demuestre fehacientemente que el bien sobre el que recaerá la inscripción es propio y no ganancial, o que la inscripción recaerá sólo en la alícuota correspondiente." Disposición taxativa que faculta a la Autoridad Registradora a rechazar el Registro de inscripción cuando no existe la conformidad del cónyuge, o se demuestre fehacientemente que sea bien propio del vendedor.

xxii) Señala que mediante Resolución Administrativa N° 639 de 28 de octubre de 2016, se dispuso la rehabilitación de la Matrícula CP-2494 correspondiente a la aeronave arca y Modelo BEECHCRAFT E90, Número de Serie LWV-314, a nombre de Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, a cuyo efecto se emitió el Certificado de Matrícula N° 969 de 03 de noviembre de 2016, datos registrados a nombre del señor Gutierrez Fleig, conforme los escritos presentados que claramente señalan "aeronave de mi propiedad". Sin que en su oportunidad haya realizada la observación a dicho registro, que ahora es parte de la reclamación por parte de la recurrente, siendo que acto ha sido admitido y consentido por el vendedor en dos momentos distintos, y que recién ahora se atribuye a la DGAC, haber realizado un mal registro siendo que sus efectos fueron inmediatos.

xxiii) Refiere que por escrito de fecha 29 de junio de 2023, la señora Irene Gutiérrez Fleig, presentó documentación y solicitó la inscripción de transferencia de la aeronave Marca y Modelo BEECH E90, Número de Serie LW-314, Matrícula CP-2494, trámite que fue observado en aplicación de artículo 41 del D.S. N° 27957 Reglamento, Modificación y Actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales. debido a que no se incluyó en el documento de transferencia, el consentimiento de la que fuera en su momento la esposa.

xxiv) Reconoce que en la nota DGAC-0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, por su redacción se puede interpretar que ingresó a realizar analizar la ganancialidad o no de la aeronave CP-2494, correspondiendo corregir la redacción, señalando que la única, autoridad que puede definir la naturaleza del bien como ganancial o propio, es la Autoridad Jurisdiccional en actual conocimiento de la causa.

xxv) Refiere que por oficio N° 210/2024 de 31 de enero de 2024, la bg. MSc. Lucida Chamoso Gonzáles, en su calidad de Juez Público de Familia 3° de la ciudad de Santa Cruz, comunica a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dentro del proceso de divorcio en la vía incidental sobre división y partición de bienes seguido por Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, signado con el número 147/23 -NUREJ 70422119, pronunció el Decreto de fecha 23 de enero de 2024, ordenando la anotación preventiva sobre la avioneta marca BEECHCRAFT E90, Serie LW-314, con Matrícula CP-2A94, cuyo propietario es Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, quedando demostrado que la situación legal de la aeronave en cuanto al reconocimiento de la propiedad, será dilucidado por la autoridad competente.

xxvi) Concluye que en el marco de los efectos de la anotación preventiva dispuesta por la Dra Lucinda Chamoso Gonzáles, en su calidad de Juez Público de Familia 3° de la ciudad de Santa Cruz, sobre la aeronave, impiden efectuar cualquier transferencia de dicho bien inmueble sujeto a registro.

xxvii) Argumenta que conforme a todos los antecedentes, es deber de las autoridades administrativas resguardar los derechos o garantías que hubieren sido conculcados por actos u omisiones, por lo que, la DGAC, no puede ingresar a dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos o definir la naturaleza de los bienes; en ese entendido, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para esa consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; acto que corresponde a la jurisdicción judicial cuya autoridad, es la facultada para conocer conforme a sus atribuciones específicas las cuestiones planteadas.

xxviii) Puntualiza que la función específica de esta Autoridad es el registro público de las aeronaves conforme dispone el artículo 42 de la Ley N° 2902, circunscribe a verificar que los documentos solicitados como requisitos se encuentren precautelando el principio de legalidad, con la finalidad de evitar se incurra en acto ilegal u omisión indebida, restricción o supresión a derechos, viéndose en la imposibilidad de proceder a registrar el documento de transferencia de la aeronave CP-2464, por existir hechos controvertidos, respecto a la aeronave, y que es de competencia específica de la Autoridad Judicial por existir en la DGAC una orden Judicial de anotación preventiva sobre este bien mueble sujeto a registro y por haberse remitido con anterioridad oficios judiciales en los que se requiera información sobre dicho bien.

xxix) Afirma que el Registro Aeronáutico Nacional no tiene normativa específica propia por lo que se rige a las normas de registro de derechos reales de los bienes sujetos a registro, aquellos respecto a los cuales el ordenamiento jurídico, establece la obligatoriedad de su inscripción y registro ante un ente registral, en éste caso ante la DGAC, es así que el Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre 12 de 2004, reglamenta el sistema de registro de DD.RR., estableciendo los requisitos para la inscripción y sub inscripción de los mismos, a efectos de su oponibilidad respecto a terceros, otorgando publicidad a todos aquellos actos de disposición así como todas aquellas limitaciones que afecten dichos bienes, en este marco dicha normativa también es clara al determinar cuándo procede el rechazo de la inscripción conformes dispone el artículo 41.

xxx) Señala que es deber de la Administración Pública y los regulados dar aplicación a lo estipulado en el artículo 108 de la CPE, que dispone: "Es deber de los bolivianos y las bolivianas a) Conocer. Cumplir y hacer cumplir la CPE, y las Leyes"; en ese marco la nota ahora recurrida, fundamenta a la recurrente el por qué considera que no fueron subsanadas las observaciones y que al existir una controversia en materia jurisdiccional que involucra a la aeronave con matrícula CP-2494, la DGAC se ve impedida de proceder al registro, hasta que la autoridad Judicial emita un pronunciamiento definitivo con relación a la aeronave, mediante una exposición de forma y de fondo, siendo concisa, satisfaciendo todos los puntos demandados, del escrito de fecha 06 de diciembre de 2023 y ratificado mediante escrito de fecha 08 de enero de 2024.

xxxi) Refiere que las decisiones de la Autoridad deben estar en congruencia con todo lo fundamentado, correspondiendo dejar sin efecto la nota DGAC-0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, por contener algunas partes de la nota recurrida fundamentos en las que de alguna manera se da lugar a una interpretación que induzca a entender que la DGAC haya entrado a calificar a la aeronave como bien ganancial o propio, así como todo acto administrativo que se haya pronunciado en ese sentido.

xxxii) Alega que, frente a la interposición del recurso de revocatoria, se debe resolver el tema de fondo planteado por la ahora recurrente que es la inscripción de transferencia de la aeronave con matrícula CP-2494, que, en aplicación estricta de lo dispuesto en el Reglamento, modificación y actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales, DS 27957, 24 de diciembre de 2004: *Artículo 41° (Rechazo de inscripción de documentos de personas casadas sin autorización del conyugue) El Registrador también está facultado para observar y rechazar todos aquellos documentos en los que el transferente del derecho propietario o el constituyente de cualquier otro derecho real sea casado y no se contemple la firma de autorización y conformidad del conyugue a menos que se trate de orden judicial o se demuestre fehacientemente que el bien sobre el que recaerá la inscripción es propio y no ganancial, o que la inscripción recaerá sólo en la alícuota correspondiente*". Manifestando que conforme dicha previsión legal y todo lo fundamentado en la Resolución de Revocatoria, esa Autoridad no ve procedente la solicitud de inscripción; por haberse limitado esta atribución por la Autoridad Jurisdiccional, mediante la anotación preventiva sobre la aeronave de la que se solicitó la inscripción.

xxxiii) Sostiene que esa Autoridad actuó precautelando el fin de un registro público de bienes evitado que a lo futuro se pueda generar nulidades, demostrando con fundamentos de hecho, pero sobre todo de derecho que la decisión de esa Autoridad es emitida en el marco de los Principios Constitucionales de Legalidad, Legitimidad, Transparencia, Probidad, Buena Fe Sometimiento Pleno a la Ley.

xxxiv) Concluye que la resolución de revocatoria dio respuesta a cada uno de los puntos expuestos por la recurrente en mérito al derecho a la defensa que la CPE le otorga y los Principios del Derecho Administrativo, conforme dispone la SCP 0978/2016-S2 de 7 de octubre, sobre el derecho a la defensa; sometiendo su decisión a que la Autoridad Judicial emita pronunciamiento sobre la situación jurídica de la aeronave al haber sido ya dilucidado y dispuesto una medida precautoria por la citada autoridad, no pudiendo esta Autoridad disponer una inscripción de transferencia.

13. Que a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2024, Irene Gutiérrez Fleig, solicita Aclaración y Complementación a la Resolución N° 107 de 05 de marzo de 2024, la cual fue rechazada por Auto de 19 de marzo de 2024, al haber sido emitida fuera de plazo (fojas 680 a 685).

14. Que por memorial de 02 de abril de 2024, Irene Gutierrez Fleig, solicita se realice un correcto y real computo de plazos y se ordene la inmediata complementación y enmienda; el cual fue respondido por Auto de 05 de abril de 2024, determinando: *"RESUELVE: PRIMERO. - Anular el decreto de fecha 19 de marzo de 2024 y la correspondiente notificación, en el marco del artículo 37 parágrafo I de la Ley N° 22341 Ley de Procedimiento Administrativo. SEGUNDO. - Declarar la improcedencia a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa N° 107 de 05 de marzo de 2024, presentada por la señora Irene Gutiérrez Fleig, conforme lo establecido en el artículo 36 parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en virtud a los fundamentos existentes en la presente resolución"* (fojas 686 a 692).

15. Que mediante memorial recepcionado en fecha de fecha 09 de abril de 2024, Irene Gutiérrez Fleig, presenta recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo los siguientes argumentos (fojas 693 a 697).

i) Expresa que desde la primera solicitud, el Registro Público Aeronáutico puso como negativa una serie de obstaculizaciones para llegar a considerar en el fondo la posible ganancialidad del bien, siendo que el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, cuando realizó el registro propietario en la DGAC, estaba casado, y al momento de la transferencia estaba plenamente divorciado, por lo que el Registro Aeronáutico, exigía la anuencia de su ex esposa en el documento de transferencia ante una posible ganancialidad del bien, lo que por su parte motivó a indagar en la exacta y correcta propiedad de la aeronave y los pormenores de su registro.

ii) Expone que el transferente Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, únicamente fungía como el representante legal en Bolivia de la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., persona jurídica que como lo demuestran sus documentos, adquirió el bien mueble sujeto a registro en el país de Estados Unidos y lo importó a Bolivia a través de su representante legal, quien realizó todos los trámites de legalización de sus documentos de propiedad en sujeción a los Arts. 1294 y 1543 del Código Civil, por lo que, debidamente traducidas la compra y factura, hizo protocolizar las ventas en Bolivia y las presentó ante la DGAC; no obstante, la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., al no tener domicilio en nuestro país, supuestamente no cumplía con el requisito ordenado por los incisos b) y c) del Art 45 de la Ley 2902, por lo que el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, mediante minuta unilateral declaró como propio el bien y logró el registro y nacionalización, lo cual en su momento obviamente no debió proceder en esa forma, más fue la propia Autoridad Aeronáutica Civil, quien en su momento le recomendó tal posibilidad y consiguientemente logró su registro y nacionalización.

iii) Sostiene que esa anómala situación que fue el producto de una solución momentánea y unilateral debidamente avalada por la DGAC, más no puede modificar la verdad material de los hechos ni acrecentar sus efectos, como lo es la ganancialidad, pues de la simple revisión documental se tiene que el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, NO es quien compró el bien, por encima de él existe un propietario perfectamente identificado y que cuenta con todo el respaldo legal en el país, lo cual le consta a la DGAC, pues todos los documentos le fueron debidamente presentados, consecuentemente las autoridades no pueden obviar esta situación y menos el Registro Aeronáutico Nacional, al amparo de los Arts. 519, 521 y 523 del Código Civil, actuar en consecuencia ahora que la aeronave fue sujeto de compra y venta y a la vez mal insertada en un proceso de división y partición.

iv) Manifiesta que por su parte advertida de dicha situación, en la vía de la subsanación y eficacia de los

documentos confirmatorios, al amparo del Art. 558 del Código Civil por el cual LENDER INVESTMENTS S.A. reivindicando su derecho propietario ratificó la venta a su favor, de la manera más clara y desde su condición de propietario, además tuvo a bien explicar los motivos por las que su apoderado en Bolivia realizó la declaración unilateral; sin embargo, desde su condición de propietario suscribió la confirmación de transferencia a su favor, lo cual se plasmó en el Testimonio No 699/2023, de 04 de diciembre de 2023, posteriormente, en la misma línea se adjuntó el Testimonio 25/2024, de 31 de enero de 2024.

v) Señala que existe una realidad imperante, que se la puso a la luz y esta radica en la verdadera propiedad de la aeronave con matrícula CP-2494, que la DGAC, por comodidad prefiere ignorar y obviar en franca violación a sus derechos, cuando con un determinado fin, objetivo y causa presentó tales minutas aclarativas a la DGAC, las que merecen una consideración legal cabal e íntegra, una respuesta fundamentada y motivada, y además lo hizo de forma previa, antes de que exista cualquier solicitud de anotación preventiva, situación que más bien surgió y se promovió por la falta de tratamiento de la DGAC al real y verdadero derecho propietario, aun así la DGAC a lo único que atinó es a excusarse en la ganancialidad, incluso con un criterio distorsionado respondiendo que en el juzgado de familia se verificará el mejor derecho propietario de la aeronave.

vi) Indica que obviando el principio de verdad material, pone a la DGAC como incumplidora del Convenio de Chicago de 1944, en lo inherente a la matriculación de aeronaves, haciendo cita de los artículos 19 y 20, señalando que al ser el Estado Plurinacional de Bolivia Estado parte de la OACI y al haber ratificado el Convenio de Chicago de 1944 y elevado a rango de Ley, por mandato del Art. 410 de la C.P.E. está en la imperiosa obligación de hacer cumplir dicha norma de derecho comunitario, para este caso y todo lo inherente a la matriculación de aeronaves la DGAC debe verificar la transmisión y titularidad del Derecho Propietario de las aeronaves en cumplimiento del Principio Registral del Tracto Sucesivo, el mismo que está debidamente establecido en el Reglamento a la Ley de Derechos Reales, para cuyo efecto transcribe lo previsto en los Artículos 24 (Principio registral de tracto sucesivo), 26 (Antecedente dominial) y 11 (Títulos otorgados en el extranjero) Norma que se adecúa al registro público de aeronaves por el cual la Directora del Registro Aeronáutico Nacional, no puede, bajo pena de nulidad, responsabilidad administrativa, penal y civil en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, dejar de hacer cumplir este principio y no proceder a registrar el documento suscrito en el extranjero, DEJARLO EN MEDIO Y SIN REGISTRO Y REGISTRAR OTRO DOCUMENTO POSTERIOR, a ese fin consta en la DGAC el vendedor y comprador del bien en el país de Estados Unidos, donde la aeronave fue desmatriculada por su Autoridad Aeronáutica Civil para su exportación a Bolivia, lugar en el que no puede estar inscrita a nombre de otra persona que no sea quien compró el bien, lo que no sucede como está plenamente demostrado y si bien la OACI u otra autoridad solicita información sobre la propiedad de la aeronave, la DGAC directamente incumpliría en cuanto al verdadero propietario, extremo que expuso a la DGAC y lo sigue haciendo, pero además en función a ello y en lo que corresponde a sus derechos e intereses se adjuntaron las Minutas confirmatorias y ratificadorias a su favor por parte del verdadero dueño, dichos actos que pesan sobre la aeronave debe ser registrados a sentir del inciso g) del Artículo 42 de la Ley 2902 al referir que se inscribirán cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o modificar la situación jurídica de la aeronave.

vii) Expresa que al hablar de la situación jurídica de la aeronave, la DRAN está en la obligación de asumir un criterio legal, técnico y profesional y, concretar el hecho de la ganancialidad y la real propiedad, no puede únicamente suspender su trámite por una aparente ganancialidad, que nace del mal registro basado en una declaración unilateral, sin la participación del propietario, hecho que consta a todos a ciencia cierta por lo que Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, no es el verdadero propietario, porque de acuerdo al tracto sucesivo el propietario es LENDER INVESTMENTS S.A., al menos para la Autoridad de Estados Unidos de esa manera está registrado y ello tiene que guardar corresponsabilidad en el registro público de nuestro país, actuar en contrario es dejar de lado la Seguridad Jurídica en violación de la normativa internacional, desde ese punto de vista, persistir en la ganancialidad resulta insulso e innecesario ante un registro mal realizado, dicho de otra forma, si a la DGAC, documentalmente le consta quien es el verdadero propietario, porque persiste en la ganancialidad cuando el principio de verdad material y sometimiento pleno a la Ley, pero además por el principio de Autotutela no puede consentir ejecutar actos inseguros como la anotación preventiva sobre un bien que de una tercera persona, este es un derecho de las personas reconocido en el inciso g) del Art. 16 de la Ley 2341 al referir que: "A que se rectifiquen los errores que obren en registros y documentos públicos, mediante la aportación de los elementos que correspondan".

viii) Manifiesta que la DGAC no pueden, de forma parcializada únicamente analizar y fallar respecto a la ganancialidad, cuando existe un elemento previo y más importante que es la verdadera propiedad del bien, la cual no puede desaparecer porque la DGAC lo consienta; más al contrario tiene absoluta responsabilidad en los actos anulables que está avalando y dejando se consoliden, manteniendo y reconociendo su vigencia para que genere mayores defectos en el tráfico jurídico, cuando lo correcto era

representar al Juez de Familia en función a la verdad material y documental, es decir indicando que si bien existe un registro a nombre del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, el mismo no corresponde al ser el propietario LENDER INVESTMENTS S.A., indicando que al no obrar de esa manera necesariamente incurre en un incumplimiento de deberes, ocultando la verdad, que es lo mismo que mentir, sea por comodidad o desconocimiento de sus deberes y atribuciones, sus actos no se enmarcan en la legalidad, mucho más si su persona puso en consideración esos extremos que son de vital importancia, más la DGAC de forma parcializada los obvia de la peor manera que es callando y no refiriendo nada al respecto, respondiendo únicamente lo que le parece más cómodo que es escudarse en la orden judicial de la Anotación Preventiva, cuando su solicitud y reclamo por prelación ingresó muchos meses antes, siendo la tardanza atribuible a la DGAC, pero además consta el error en que hace incurrir a la Juez y que necesariamente traerá responsabilidades posteriores. Por lo que la DGAC no puede escapar a emitir un análisis de fondo creando un estado de indefensión e inseguridad jurídica, y si bien el mal registro de propiedad es atribuible a dicha entidad con mayor razón debe tener la capacidad legal de asumir sus responsabilidades y otorgar las vías de la rectificación.

ix) Resume, que el derecho propietario registrado irregularmente a nombre de Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, como bien propio, no tiene un derecho propietario que lo respalde, pues lo que se ha inscrito en el registro de la DGAC es un contrato de compra que realiza la empresa LENDER INVESTMENT S.A.; en otras palabras, no existe ningún contrato que Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig hubiera comprado, sino que en el contrato que se ha inscrito se puede apreciar que el vendedor con quien negocia y quien le paga es LENDER INVESTMENT S.A., por lo tanto, el antecedente, lo que genera el derecho propietario es ese contrato. En consecuencia, si la DGAC registró ese contrato de venta con el respectivo reconocimiento de firmas realizado en Estados Unidos, lo que ha registrado es el derecho propietario de LENDER INVESTMENT S.A., pues esta empresa nunca ha manifestado que quien pagó por esa aeronave, haya sido Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, sino todo lo contrario, éste ha ratificado que el verdadero propietario es quien pagó, por ende, el verdadero propietario es LENDER INVESTMENT S.A. quien en definitiva le ha transferido su derecho propietario.

x) Reclama el hecho de no haber obtenido una respuesta y criterio formal de la DGAC, que otorgue a sus actos resolutive congruencia, toda vez que al haberse ordenado revocar las notas de respuesta a su solicitud principal, el efecto inmediato es declarar probado el recurso pues logró generar convicción en cuanto a que el Registro Aeronáutico Nacional, no puede afirmar y aducir la existencia de ganancialidad o de mejor derecho propietario, basado únicamente en su criterio personal; es decir la Resolución ahora recurrida, entiende que en primera instancia la DGAC respondió de forma errada; sin embargo, encuentra excusa para suspender el trámite de registro de derecho propietario por efecto de la orden judicial de Anotación Preventiva, pero que la misma DGAC sabe de manera palpable que no corresponde ante la verdadera propiedad del bien, hecho que además solicitó en la complementación y enmienda la que, al no haber sido respondida, bajo una mentira, fácil de debatir, pues se cumplió con el plazo, esto no es otra cosa que poner en evidencia la negligencia y desinterés de la DGAC para no ingresar al fondo del registro del derecho propietario, por otro lado su silencio y excusa le dan la razón, pues la DGAC demuestra no tener argumentos para decir lo contrario, prefiriendo faltar a la verdad ocultando su criterio, lo cual constituye ante todo una afectación al Derecho a la Defensa, avalada por el abuso de poder, ya que el memorial de complementación y aclaración es sumamente claro y se sustenta en la inobservancia del Tracto Sucesivo, en la preferencia al haber ingresado mucho antes su solicitud como en la falta de respuesta a la prueba ofrecida, medios de defensa que no son analizados ni respondidos. La DGAC, confirma que está consciente de su incumplimiento, prefiriendo dejar en manifiesto su incumplimiento de deberes, no obstante al no emitir respuesta ni cuando se exige vía complementación viola el derecho a la defensa y a la impugnación, lo cual como entidad pública está obligada a cumplir, no puede transgredir en esta parte ya que estaría exteriorizando un interés parcializado de perjuicio, pues no es parte del conflicto, si bien se puso a la luz actos en su momento fuera de norma, con mayor razón la entidad tiene que tener un criterio lo más legal posible, fallando en cuanto a lo mal obrado y anulable como su rectificación, el hecho de guardar silencio genera un caos jurídico a su entera responsabilidad, lo que ahora se debe valorar y rechazar.

xi) Expone y deja en consideración que su persona no puede ver sus derechos e intereses postergados por la propia Autoridad Aeronáutica Civil, ante su falta de respuesta y tratamiento legal integral y preciso a este conflicto administrativo y registral, cuando es evidente de que su adquisición fue ratificada por el verdadero propietario conforme a las posibilidades legales emergente del ordenamiento civil para los contratos, dichos testimonios de ratificación y confirmación deben ser registrados o de lo contrario merecen una respuesta negativa fundada y motivada en aplicación del Art. 1541 del Código Civil, concordante con el Art. 1546, tal propiedad adquirida en otro país y debidamente protocolizada en nuestro Estado presentados dichos documentos en la DGAC no puede desaparecer ni dejar de generar un efecto

jurídico, más si vienen con todo el respaldo legal de la verdad material y documental, señalando que a dicho efecto la DGAC debería de proceder conforme el Art. 1555 y responder al Juez de la Causa familiar que la aeronave en realidad fue adquirida por otra persona y si bien se realizó el registro a nombre del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, fue por la imposibilidad de registrarla a favor de su real propietario por no tener domicilio y registro en este país, y si bien la DGAC no quiere arribar a esa conclusión, debe explicar fundada y motivadamente como no se desmarca del Convenio de Chicago y el tracto sucesivo bajo su responsabilidad ya que está convalidando un registro que no corresponde. Al no asumir la DGAC su responsabilidad ingresa en un serio escenario de Incumplimiento de Deberes, pero más allí emitiendo actos resolutive obviando estos hechos por simple comodidad, incurre en la emisión de Resoluciones Contrarias a la Ley, además de carentes de fundamentación, motivación y congruencia. Al respecto mi persona quien tiene acreditado un interés legítimo oportunamente ratificado por el verdadero propietario, no puede aceptar que la propiedad sea distorsionada y la Autoridad Aeronáutica Civil convalide esos actos, necesariamente al ser el ente registrador la norma claramente le ordena a conocer y resolver actos puestos a su competencia.

16. Que en fecha 17 de abril de 2024, el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante nota DJ-536/2024 DGAC-2033/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la DGAC (fojas 699).

17. Que a través de Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-02/2024 de 22 de abril de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la DGAC (fojas 700 a 702).

18. Que en fecha 15 de mayo de 2024 por nota DJ-0677/2024 DGAC-2839/2024 el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite el memorial presentado por Irene Gutiérrez Fleig en fecha 17 de abril de 2024, por el cual ratifica su recurso jerárquico y hace conocer la comisión de actos administrativos sin competencia y fuera de plazo por parte de la DGAC, manifestando lo siguiente (fojas 703 a 704):

i) Hace conocer que en fecha 14 de marzo de 2024, solicitó la complementación y enmienda de la Resolución de Revocatoria N° 107, que en primera instancia le fue rechazada y que no teniendo más recurso ulterior, corriendo los plazos para invocar el recurso jerárquico, el mismo fue presentado en fecha 09 de abril de 2024; no obstante cursa la notificación de fecha 12 de abril de 2024, con el Auto, supuestamente emitido en fecha 05 de abril de 2024, dando respuesta a su solicitud de fecha 02 de abril de 2024, indicando que toda vez que hasta el día 09 de abril del presente año, no existía ninguna respuesta a su requerimiento, en tiempo hábil recurrió jerárquicamente, el cual tiene a bien ratificar.

ii) Hace notar que faltando a la verdad la DGAC emitió el Decreto de fecha 19 de marzo de 2024, notificado el 25 de marzo, rechazando su solicitud de aclaración y complementación, bajo el argumento de haber sido presentado fuera de plazo, lo que le motivó a representar tal criterio, mediante memorial presentado el 02 de abril de 2024, habiendo elaborado la DGAC su respuesta aparentemente el 05 de abril y notificado recién en fecha en fecha 12 de abril de 2024, retraso que le impidió sea tomada en cuenta al argumentar su recurso jerárquico y que de igual manera dicho Auto indica que se le dio respuesta a todas sus pretensiones.

iii) Expresa que no existe pronunciamiento por parte de la DGAC sobre la verdadera propiedad de la aeronave y consiguientes minutas de aclaración y confirmación, manteniéndola en un estado de inseguridad jurídica y que le respondió que lo solicitado no se encuentra dentro los alcances de la complementación y enmienda estando sujeto a los medios de impugnación, confirmando la vulneración al Debido Proceso.

iv) Expone que presentado el recurso jerárquico la DGAC suspende su competencia y como ordena el Parágrafo III del artículo 66 de la Ley N° 2341 en el plazo de 3 días debió remitir los antecedentes al superior sin realizar ningún tipo de consideración legal y más bien incumpliendo su obligación a los 3 días recién procede a notificarle con el Auto de 05 de abril de 2024, con su competencia suspendida, violando las reglas inherentes a la impugnación de actos administrativos y el procedimiento recursivo, además de

causar retardación y mora procesal, aspectos que no pueden ser tomados en cuenta por su invalidez debiendo ser declarados nulos de pleno derecho.

19. Que a través de memorial de fecha 29 de mayo de 2024, Irene Gutiérrez Fleig, señala que al amparo del Parágrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, adjunta en calidad de prueba copia del Auto Interlocutorio de 15 de abril de 2024 y del Oficio N° 830/2024 de 22 de mayo de 2024, argumentando (fojas 708 a 711):

i) Demuestra que sus alegatos fueron ciertos y cuentan con todo el respaldo legal para declarar probado el recurso.

ii) Señala que según el Auto Interlocutorio de fecha 15 de abril de 2024, se puede llegar a la conclusión que dentro del proceso de división de bienes gananciales, la aeronave de la cual ha solicitado la inscripción a su nombre no es parte de esa demanda incidental, no tiene calidad de bien ganancial, razón por la cual la juez ha decretado mediante Auto expreso que se levante la anotación preventiva, ordenada anteriormente por ella misma, por lo tanto, no se puede limitar ni restringir su registro bajo el argumento de que se trata de un bien ganancial.

iii) Indica que producto del citado Auto Interlocutorio la Juez que tiene a su cargo el caso, ha ordenado la cancelación de la anotación preventiva, precisamente porque dicha aeronave no ha sido parte de la demanda de división y partición de bienes gananciales y menos aún de la resolución final, por lo que ya le ha ordenado mediante oficio expreso a la DGAC levante la anotación preventiva ordenada.

iv) Argumenta que a la fecha no existe calidad de ganancial de la aeronave y ningún tipo de gravamen sobre la misma, por lo que no puede haber óbice para el registro a su nombre.

v) Expresa que la DGAC de forma innecesaria, alejándose de la verdad material y formal retrasó y suspendió un trámite que por Ley debe proceder, en el cual cumpliendo sus obligaciones como propietaria, ingresó el correspondiente trámite, que fue oficiosamente observado persistiendo el Registro Aeronáutico que es ganancial sin tener una prueba, haciendo cometer errores a la Juez de Familia Tercero al no informar que el propietario es LENDER INVESTMENTS S.A., y aun así adjunto a la DGAC el Auto que enumera los bienes gananciales en los cuales se excluye dicha aeronave y las acciones de LENDER INVESTMENTS S.A., prueba que ahora el juzgado de familia ratifico por lo que ordena cancelar la mal ordenada anotación preventiva.

20. Que por nota DGAC DJ-0808/2024 DGAC-003151/2024 en fecha 04 de junio de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, pone a conocimiento de este Ministerio, el Oficio N° 830/2024, emitido por la Juez de Familia de la ciudad de Santa Cruz, que dispone la cancelación de la anotación preventiva con relación a la Aeronave Marca Beechcraft E90, número de serie LW-314, Matrícula CP-2494, solicitando la continuidad legal de proceso administrativo de registro de transferencia y cambio de nombre. Manifestando, además: *"Siendo que esa Autoridad, tiene la competencia para proceder con la cancelación de la anotación preventiva, empero se ve impedida de emitir criterio, con relación a dar continuidad al proceso por encontrarse el mismo en Recurso Jerárquico"*, por lo que remite el escrito presentado por la recurrente, la cual señala (fojas 712 a 715):

i) Estando pendiente la Resolución del Recurso Jerárquico planteado ante el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda; Conforme consta en los antecedentes del registro de la Aeronave Matrícula CP 2494, mediante orden judicial emitida por el juzgado tercero de familia de Santa Cruz, se ordenó la anotación preventiva dentro de la demanda incidental de división y partición de bienes que involucra al señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig y la señora Betty Vanessa Bravo Ortiz; sin embargo, el bien no era parte de la división y partición, lo que dio lugar a la emisión del Oficio No. 830/2024, el mismo que es dirigido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, ordenando la Cancelación de la anotación preventiva, presentado dicho actuado a conocimiento de su Autoridad más una copia del Auto de 15 de abril de 2024.

ii) Transmite que su persona presentó una tercería en el mencionado proceso, con relación a la aeronave, haciendo conocer su derecho de propiedad. En tal virtud se tiene a bien solicitar el inmediato levantamiento de la anotación preventiva y todos sus efectos, para lo cual su autoridad instruya de forma inmediata el cumplimiento del Oficio judicial a la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional, en observancia los Principios Administrativos de Jerarquía Normativa y Control Jurisdiccional, estatuidos en

los incisos h) y i) del Art. 3 de la Ley 2341, verifíquese que por dicha anotación preventiva el proceso administrativo de cambio de nombre fue suspendido, lo cual causa un serio perjuicio a sus intereses.

iii) Reitera que hizo notar que la Aeronave con Matrícula CP-2494, no es parte de los bienes sujetos a división y partición del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, para lo cual se adjuntó una copia del Auto Definitivo de Partición y División en el cual se considera definitivamente que las acciones de la Sociedad Lender Investments S.A. no son bienes gananciales sujetos a división y partición ni la aeronave en cuestión, pero la DGAC no otorgó ni dio mayor respuesta más bien sometió en todo la paralización del trámite de cambio de nombre por la Anotación Preventiva ordenada, lo cual ahora se demuestra debe ser levantada, lo cual desaparece todo óbice en su contra, más al contrario se ratificó la absoluta propiedad a su favor y consiguientes derechos de registro que la DGAC está obligada a cumplir, en observancia plena al Derecho Constitucional a la Propiedad Privada consagrados en el Art. 56 de la CPE. Por lo que se solicita instruya la inmediata continuidad del proceso administrativo de cambio de nombre y registro de transferencia a su nombre como todos los documentos que ratifican su derecho propietario en aplicación del Art. 42 de la Ley 2902.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 351/2024 de 10 de junio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito sus antecedentes, hasta la emisión de la respuesta al memorial presentado por la recurrente en fecha 21 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 351/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda

resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

7. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

8. Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; **o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios** o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)"

10. Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, cumple con la debida motivación y fundamentación, conforme los argumentos del recurrente, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde la recurrente expone que: *"El transferente Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, únicamente fungía como el representante legal en Bolivia de la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., persona jurídica que como lo demuestran sus documentos, adquirió el bien mueble sujeto a registro en el país de Estados Unidos y lo importó a Bolivia a través de su representante legal, quien realizó todos los trámites de legalización de sus documentos de propiedad en sujeción a los Arts. 1294 y 1543 del Código Civil, por lo que, debidamente traducidas la compra y factura, hizo protocolizar las ventas en Bolivia y las presentó*

ante la DGAC; no obstante, la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., al no tener domicilio en nuestro país, supuestamente no cumplía con el requisito ordenado por los incisos b) y c) del Art 45 de la Ley 2902, es que el señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, mediante minuta unilateral declaró como propio el bien y logró el registro y nacionalización, lo cual en su momento obviamente no debió proceder en esa forma, más fue la propia Autoridad Aeronáutica Civil, quien en su momento le recomendó tal posibilidad y consiguientemente logró su registro y nacionalización"; se advierte que la DGAC, respondió a la recurrente que reconoce que los actos realizados por el señor Gutiérrez nacieron a la vida con vicios "anulables" y que la misma queriendo salvar las actuaciones irregulares realizadas por el vendedor, desde la gestión 2007, atribuye a la DGAC que se hubiere obviado procedimiento, cuando confesamente señala en la Escritura Pública N° 699/2023 de 4 de diciembre de 2023, que la declaración unilateral de derecho de propiedad realizada en el documento de compra de 19 de junio de 2007, Escritura Pública N° 991/2007 se la efectuó únicamente para viabilizar el registro en las oficinas de la DGAG, porque la empresa LENDER INVESTMENTS S.A., es una sociedad extranjera estando limitados sus actos jurídicos; hecho que en su momento de acuerdo a su conveniencia realizó documentos y que ahora pretende que esos vicios sean convalidados con otros documentos, solo por haber transferido la aeronave.

Al respecto, si bien la DGAC brinda una evaluación a los argumentos vertidos por la recurrente, lo hace de manera incompleta, toda vez que de la lectura a la Escritura Pública N° 991/2007 de 18 de julio de 2007, (cursante a fojas 26 a 28), se advierte que la misma hace mención a una Minuta de Compra Venta, de un Avion 1979 King Air E-90, con número de serie LW-314, donde consta como Vendedor a WAYMAN AVIATION SERVICES, representada por Wayman Luy y como comprador a LENDER INVESTMENTS S.A., representada por Rodrigo Gutiérrez y luego también consta en la misma escritura una Minuta de Declaración Voluntaria, donde Alberto Gutiérrez Fleig, aclara que la citada compra del avión con las mismas características, fue realizada a título personal; sin embargo reitera que la transferencia fue a favor de la firma LENDER INVESTMENTS; situación que debe ser aclarada por la DGAC, **toda vez que al afirmar la existencia de vicios, es pertinente se le aclare a la recurrente porque razón se hizo viable la inscripción de dicha transferencia en la gestión 2007.** Aspecto que se encuentra relacionado con lo observado por la recurrente en su recurso de revocatoria, cuando reclama que la DRAN debió verificar el tracto sucesivo para emitir sus informes y determinaciones, toda vez que dicho principio registral de tracto sucesivo, se encuentra previsto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 27957, que Amplia, Modifica y Actualiza la normativa contenida en el Reglamento de 5 de diciembre de 1888, que regula la Ley de Inscripción de Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887, lo cual no fue respondido por la DGAC, ocasionando que la Resolución de Revocatoria, no cuente con la debida motivación y fundamentación.

ii) En lo que corresponde al argumento donde la recurrente señala que: "Con un determinado fin, objetivo y causa presentó las minutas aclarativas (Testimonio N° 25/2024 de 31 de enero de 2024 y 699/2023 de 04 de diciembre de 2023) a la DGAC, las que merecen una consideración legal cabal e íntegra, con una respuesta fundamentada y motivada, y además lo hizo de forma previa, antes de que exista cualquier solicitud de anotación preventiva, señalando que es evidente de que su adquisición fue ratificada por el verdadero propietario conforme a las posibilidades legales emergente del ordenamiento civil para los contratos, indicando que dichos testimonios de ratificación y confirmación deben ser registrados o de lo contrario merecen una respuesta negativa fundada y motivada". Se observa que la DGAC manifiesta en la Resolución de Revocatoria N° 107, que la recurrente adjunta el Testimonio N° 25/2024 de 31 de enero de 2024, sobre modificación aclarativa de derecho propietario sobre la compraventa de la aeronave, modificando la cláusula primera numeral 2 del Testimonio N° 229/2007 de 30 de junio de 2007; sin embargo en dichas escrituras no se advierte la anuencia o declaración que es un bien del vendedor por parte de la señora Bravo, respecto de la aeronave; no obstante, tanto de los argumentos como lo descrito en la documentación presentada por la recurrente concernientes a las Escrituras Públicas N° 699/2023 de 04 de diciembre de 2023 (fojas 528 a 533) y N° 25/2024 de 31 de enero de 2024 (fojas 630 a 632), se observa que las mismas refieren a la aparente propiedad de la Empresa LENDER INVESTMENTS S.A. sobre la Aeronave MARCA

BEECHCRAFT E90, NUMERO DE SERIE LW-314, CON MATRICULA CP-2494, aspecto que también se encuentra relacionado a la aclaración que debe efectuar la DGAC sobre el contenido de la Escritura Pública N° 991/2007 de 18 de julio de 2007 y la viabilidad del registro en esa oportunidad a nombre del señor Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, resultando necesario la evaluación de dichas escrituras por parte de la DGAC a efectos de que la recurrente no tenga ninguna duda o incertidumbre sobre las determinaciones que se adoptó.

iii) Respecto a la posición de la DGAC, cuando refiere que *“Por oficio N° 210/2024 de 31 de enero de 2024, la bg. MSc. Lucida Chamoso Gonzáles, en su calidad de Juez Público de Familia 3° de la ciudad de Santa Cruz, comunica a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dentro del proceso de divorcio en la vía incidental sobre división y partición de bienes seguido por Betty Vanesa Bravo Ortiz contra Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, signado con el número 147/23 - NUREJ 70422119, pronunció el Decreto de fecha 23 de enero de 2024, ordenando la anotación preventiva sobre la avioneta marca BEECHCRAFT E90, Serie LW-314, con Matrícula CP-2A94, cuyo propietario es Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, quedando demostrado que la situación legal de la aeronave en cuanto al reconocimiento de la propiedad, será dilucidado por la autoridad competente, razón por la que en la Resolución de Revocatoria N° 107, resuelve rechazar la solicitud de registro de la transferencia de la aeronave CP-2494, en aplicación del Reglamento, modificación y actualización de la Ley de Inscripción de Derechos Reales DS N° 27957 de 24 de diciembre de 20024, al existir una orden judicial de medida precautoria”*; se observa que dicha determinación fue recién dada a conocer en la resolución de revocatoria y no así al momento de atender su solicitud; advirtiéndose que la recurrente no tuvo la oportunidad de presentar ningún argumento al respecto, toda vez que su defensa estuvo enfocada en demostrar que la DGAC no era la instancia en la que debía considerarse la ganancialidad de la aeronave y no así sobre la determinación de una anotación preventiva, resultando necesario que la DGAC tome en cuenta que la Administración, debe hacer conocer a los administrados, todos los aspectos que sean necesarios en el momento en que se evalúa la procedencia o no de cualquier solicitud, para que éstos vean la conveniencia de activar los medios de impugnación previstos en la normativa en ejercicio de su derecho a la defensa.

Sobre lo expuesto es pertinente que la DGAC considere que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1853/2013 de 29 de octubre de 2013, estableció: **III.4. Derecho de impugnación.** - El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. **Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo** (el resaltado nos corresponde).

iv) Asimismo, se advierte que a lo largo de los mecanismos de defensa, la recurrente hizo referencia a que la DGAC no podía ingresar a analizar la ganancialidad o no de la aeronave CP-2494, razón por la cual, la Resolución de Revocatoria, reconoció dicho aspecto y procedió a revocar las notas DGAC-0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, nota DGAC-6375/2023 DRAN 3129/2023 de 27 de octubre de 2023, DGAC 6049/2023 DRAN-2921/2023 de 11 de octubre de 2023, emitidas por la DGAC; no obstante, al momento de emitir la resolución de revocatoria N° 107, no se consideró que el trámite de inscripción de registro de transferencia, se retrotraería hasta la subsanación a las observaciones dadas a conocer a través de nota DGAC - 3862/2023 DRAN-1623/2023 de 05 de julio de 2023, efectuada por la recurrente mediante

memorial de fecha 21 de septiembre de 2023 (fojas 520); razón por la cual la DGAC no puede dejar de lado que la recurrente tiene el derecho a recibir una respuesta motivada y fundamentada, respecto a la situación de la aeronave en razón al contenido de la Escritura Pública N° 991/2007 de 18 de julio de 2007, y los consecuentes actos que realizó la misma como supuesta compradora de un bien que correspondería a una empresa (persona jurídica) y no a una persona natural como es Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig.

v) Por otra parte se observa que el requerimiento de la DGAC, se encontraba referida a la cláusula de anuencia de la esposa del vendedor; no obstante de acuerdo a la prueba presentada por la recurrente cursante a fojas 524 Vta. y 525, se advierte la cancelación de la partida de matrimonio, donde indica que el matrimonio había sido disuelto el **06 de junio de 2023** y la Escritura Pública de Transferencia por parte de Alberto Rodrigo Gutiérrez Fleig, **data de fecha 20 de junio de 2023**, por tanto, la DGAC deberá analizar si su requerimiento efectivamente se adecua a lo previsto en el Decreto Supremo N° 27957, considerando el estado civil del supuesto vendedor al momento de la transferencia, toda vez que en su artículo 41, se refiere al rechazo de los documentos de personas casadas sin autorización del conyuge, para cuyo efecto se cita lo dispuesto en la normativa antes señalada, la cual establece: "ARTICULO 41.- (RECHAZO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS CASADAS SIN AUTORIZACION DEL CONYUGE). El Registrador también está facultado para observar y rechazar todos aquellos documentos en los que el transferente del derecho propietario o el constituyente de cualquier otro derecho real **sea casado y no se contemple la firma de autorización y conformidad del cónyuge**, a menos que se trate de orden judicial o se demuestre fehacientemente que el bien sobre el que recaerá la inscripción es propio y no ganancial, o que la inscripción recaerá sólo en la alícuota correspondiente".

vi) En cuanto a los actos dados a conocer en su memorial de fecha 17 de abril de 2024, es necesario hacer referencia a los antecedentes cursantes a fojas 633 a 677, donde se evidencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 fue emitida el 05 de marzo de 2024 y notificada el 11 de marzo de 2024, es decir dentro el plazo de cinco (5) días; asimismo, la recurrente había requerido la Aclaración y Complementación el 15 de marzo de 2024, en el lapso de los tres días previstos en el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que en una primera instancia había sido rechazado por Auto de 19 de marzo de 2024, y notificado el 25 de marzo de 2024, ambas actuaciones dentro el plazo de cinco (5) días. Al respecto la recurrente había representado la contabilización de plazo en fecha 02 de abril de 2024, volviéndose a contabilizar el plazo de cinco días para que sea atendida, por lo que el 05 de abril la DGAC pronuncia el Auto de fecha 05 de abril de 2024, notificado el 12 de abril de 2024, el cual anula el Decreto de 19-03-2024 y declara la improcedencia de la solicitud de aclaración y complementación, encontrándose ambas actuaciones dentro el plazo de cinco (5) días.

Al respecto, tómesese en cuenta que el citado reglamento, en el artículo 36 (Aclaración y Complementación), prevé: "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución. II. La autoridad administrativa –ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa". En ese entendido, si bien la figura de la representación no se encuentra prevista dentro el procedimiento administrativo, ya que los instrumentos idóneos para hacer conocer cualquier disconformidad en el caso de que se trate de actos definitivos o equivalentes es el recurso de revocatoria como el jerárquico, observándose que la DGAC en revisión de sus propios actos determinó aceptar la pretensión de la recurrente, emitiendo un nuevo acto como es el Auto de fecha 05 de abril de 2024; por lo que sus actuaciones si se encontraban dentro los plazos previstos en la normativa y ante la falta de aclaración a la recurrente la misma presentó su recurso jerárquico el 09 de marzo de 2024, dentro el plazo de notificación con el que aun contaba la DGAC, es decir mientras se encontraba suspendido el plazo para la interposición del recurso jerárquico, situación que fue aclarada y rectificadas en su memorial de fecha 17 de abril de 2024; es decir dentro el plazo para su

interposición desde que se reinició el computo de plazos en fecha 12 de abril de 2024. En ese entendido dicha situación fue valorada en esta instancia, en sujeción al principio de informalismo y favorabilidad, como el equilibrio entre las acciones realizadas por la DAGC y el derecho del administrado a no encontrarse sometido al rigorismo del momento de presentación de su recurso jerárquico, cuando sea presentado antes de que se reinicien los plazos, y que en el caso específico, fue por motivo de la confusión que le provocó el plazo de los 5 días en que debía ser emitida la respuesta de complementación, aspecto que no sucedería en contrario, es decir donde se observe la negligencia del recurrente y la inobservancia de los plazos si el mismo hubiera interpuesto su recurso jerárquico fuera del plazo. Por tanto, y de acuerdo a lo explicado no corresponde su solicitud de nulidad, toda vez que no se demostró que la DGAC haya actuado sin competencia y mucho menos que sus actuaciones no hayan tenido la validez suficiente.

vii) En lo que corresponde al memorial presentando a este Ministerio en fecha 29 de mayo de 2024, por el cual la recurrente presenta documentos en calidad de prueba cursantes a fojas 708 a 711, consistentes en copias simples del Auto de fecha 15 de abril de 2024 y Oficio N° 830/2024 de 22 de mayo de 2024, emitidos por la Juez Público de FAMILIA 3° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ, referidos a la cancelación de la anotación preventiva con relación a la Aeronave Marca BEECHCRAFT E90, NUMERO DE SERIE LW-314 CON MATRICULA CP-2494; los mismos se constituyen documentos que deben ser considerados en la instancia de la solicitud de inscripción de transferencia, efectuada por la recurrente a la DGAC, bajo los lineamientos realizados por en la presente Resolución, al constituirse dicha entidad en la Autoridad competente del Registro Aeronáutico Nacional, la cual debe analizar y solicitar toda la documentación pertinente a efectos de proceder o no a la inscripción de derecho propietario sobre la citada aeronave en su condición oficina registradora.

En ese entendido y en observancia de lo previsto en el inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y conforme a las atribuciones establecidas en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 28478, la DGAC es la instancia competente para responder de manera fundamentada, sobre la cancelación de la Anotación preventiva y el correspondiente registro, debiendo motivar las razones en el caso que se vea impedida o no para proceder con el mismo, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente una solicitud de inscripción, considerando que la DGAC revocó obrados, solamente hasta la nota DGAC-6049/2023 DRAN-2921/2023 de 11 de octubre de 2023, manteniéndose vigente aún la nota DGAC -3862/2023 DRAN-1623/2023 de 05 de julio de 2023, y la respuesta efectuada por la recurrente mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2023 (fojas 520), la cual no podría ser atendida en la etapa de impugnación, precautelando el Debido Proceso en su elemento de derecho a la defensa prevista en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

viii) En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil, al no explicar con claridad los argumentos expuestos por la recurrente ni evaluar de manera específica los documentos presentados, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco del debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad revocado las notas DGAC-0289/2024 DRAN 0207/2024 de 17 de enero de 2024, nota DGAC-6375/2023 DRAN 3129/2023 de 27 de octubre de 2023, DGAC 6049/2023 DRAN-2921/2023 de 11 de octubre de 2023, por las que se habían atendido la solicitud de la recurrente y al mismo tiempo negar en la instancia del recurso de revocatoria su solicitud de inscripción de transferencia de la aeronave, vulneró el principio de congruencia que la Administración debe observar al momento de emitir sus determinaciones, así como el derecho de defensa de la recurrente, afectando el Debido Proceso.

Al efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234720178 -S1, de 28 de diciembre de 2017, manifestó entre sus Fundamentos Jurídicos: "(...) **II.5. Respecto a la congruencia de las resoluciones.** Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se

dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: ‘...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes’. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: “(...) amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión (...)” (las negrillas nos pertenecen).

12. Que en síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, **entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas, motivadas y congruentes**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

13. Que el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

14. Que como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del “Debido Proceso”, resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: “Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

15. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en la respuesta de la DGAC, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros**

agravios que hacen al fondo de la controversia, así como sobre la documentación presentada en calidad de prueba, toda vez que la DGAC debe emitir una respuesta a la solicitud de la señora Irene Gutiérrez Fleig, por lo que no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

16. Que por lo descrito, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito sus antecedentes, hasta la emisión de la respuesta al memorial presentado por la recurrente en fecha 21 de septiembre de 2023.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Irene Gutiérrez Fleig, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 107 de 05 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito sus antecedentes, hasta la emisión de la respuesta al memorial presentado por la recurrente en fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronautica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda a la administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

